



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

San Juan de Pasto, 29 de noviembre de 2019

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Nariño hace saber que el 06 de marzo de 2019 emitió el acto administrativo RÑ 00239 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso distinguido con ID. No. 161865.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco (5) días desde el recibo y la publicación de la citación en cartelera y se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en 2 (Dos) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]".


Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 29 días del mes de noviembre de 2019.

FECHA DE FIJACIÓN Pasto 29 de noviembre de 2019. 8:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (4, 5, 8, 9, 10 de julio de 2019), hasta las 6:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Profesional Dirección Territorial de Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN Pasto 10 de julio de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 pm


Abogado Sustantivador - Dirección Territorial de Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



V.6

GD-FO-14



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00239 DE 06 DE MARZO DE 2018



"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID 161865 presentada por el señor [REDACTED]"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015, 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012, 00417 de 31 de mayo de 2018 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-.

Que ni la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 1071 de 2015 regulan lo atiente al desistimiento de peticiones, motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable la Ley 1437 de 2011.

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015), "los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la

RT-RG-MO-01
V2



El campo
es de todos
@Restitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00239 de 6 de Marzo de 2019 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que el/la señor (a) [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], solicitó ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio "EL PROGRESO", ubicado en Departamento de Nariño, el municipio de Samaniego, vereda El Progreso, tal y como consta en la solicitud identificada con el ID 161865 de fecha del 31 de julio de 2017.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016, 599 de 2012 y la Resolución RÑ 02542 del 22 de diciembre de 2017, con la que esta Dirección Territorial resolvió "micro-focalizar la totalidad del Municipio de Samaniego".

Que el día cinco (05) de marzo de 2019 el señor [REDACTED] fue contactado a través de llamada telefónica de la cual obra en el expediente la respectiva constancia con su grabación digital, para efectos de programar una ampliación de su declaración y de manera libre, voluntaria y espontánea, y manifestó que es su deseo desistir de la solicitud por él presentada, situación que legitima al reclamante para actuar en esta instancia.

En razón de lo anterior, el solicitante presentó declaración de desistimiento, en la cual expresó que las razones por las cuales quiere desistir, básicamente consisten en que no tiene interés en retornar, explotar y/o administrar el predio objeto de solicitud de restitución.

Textualmente reseñó en su injurada:

"(...) eso toca hacer tanta vuelta, (...), eso ya no me interesa eso allá. (...). No pues, mi proyecto de vida es aquí en El Cauca, en Zamboni, acá esta la familia, acá vive toda mi familia acá. No me interesa seguir mandando ese predio en Samaniego. Yo quiero hacer mi vida aquí en Zamboni. Morir aquí en Zamboni. (...) La familia me ha aconsejado y me ha dicho que no éste jodiendo para allá, que ya que, es voluntario. Claro, esa decisión que tomo es voluntaria." (Negrilla fuera de texto).

Ante tal afirmación el profesional del área jurídica y la profesional del área social de esta entidad, procedieron a brindarle la orientación correspondiente, donde se le explica las implicaciones que trae la decisión de desistir de la solicitud de restitución de tierras.

No obstante y a pesar de la explicación que se le brindó, el señor [REDACTED] expresó que ya había tomado esa decisión en conjunto con su núcleo familiar, de manera voluntaria y sin ningún tipo de presiones, coerciones o amenazas y se reafirmó en ella.

Que para resolver la solicitud de desistimiento se estima pertinente verificar la (i) legitimidad y capacidad del/la solicitante, (ii) el grado de voluntad o libertad de la manifestación de la voluntad y (iii) las razones que motivan dicha decisión, a fin de confirmar de un lado, que el/la peticionario (a) pueden disponer válidamente de sus derechos, y de otro, que está actuado de manera libre, consciente y voluntaria, y no por falta de conocimiento respecto al trámite administrativo de inscripción en el RTDAF y los derechos que le asisten, o debido a circunstancias no amparadas por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, la presión directa o indirecta de actores del conflicto armado), eventos en los cuales puede existir un vicio en la manifestación de la voluntad.

RT-RG-MO-01
V2



El campo
es de todos
Minagricultura

Continuación de la Resolución RÑ 00239 de 6 de Marzo de 2019 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Adicionalmente resulta pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), verificar si en el caso de autos existe la posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público¹.

En ese orden de ideas, se procede a continuación a analizar los parámetros antes señalados para resolver la solicitud de desistimiento:

1) Verificación de la legitimidad y capacidad.

Que el señor [REDACTED], es una persona legalmente capaz para actuar en este asunto, no se advierten causales de incapacidad que invaliden la actuación del solicitante en este proceso.

Quien solicita el desistimiento de la acción es la misma persona que pidió la inscripción del predio en el RTDAF, situación que aunada a su condición de capacidad legítima al reclamante para actuar en esta instancia.

Se tienen por tanto cumplidos los requisitos de capacidad y legitimidad que facultan al accionante para interponer la solicitud de desistimiento del trámite administrativo.

2) Verificación del grado de voluntad o libertad del desistimiento presentado

Que como previamente se advirtió, el día cinco (05) de marzo del 2019 el señor [REDACTED] a través de declaración brindada a la Unidad de Restitución de Tierras y con acompañamiento del área jurídica y el área social, manifiesta su deseo de desistir de la solicitud de restitución de tierras. Después de la orientación brindada por parte del área jurídica y el área social de esta entidad, el señor [REDACTED] comprende las implicaciones de desistir de la solicitud y sin embargo, se reitera en su decisión.

Que en ese orden de ideas, el consentimiento de la peticionario (a) para desistir es válido, por cuanto como él mismo lo manifiesta se encuentra libre de todo vicio referente a error, fuerza y dolo, de conformidad con el artículo 1508 y siguientes del Código Civil, toda vez que él vendió el predio objeto de la solicitud restitución.

3) Posibilidad de continuar la actuación de oficio por considerarse necesaria al interés público.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 18° de la Ley 1755 de 2015 y teniendo en cuenta que la solicitud de inscripción en el registro del predio puede ser nuevamente presentada por el peticionario para hacer efectivo el derecho a la restitución y la correspondiente inscripción del inmueble en el RTDAF, no considera la Unidad, que el trámite deba continuarse de oficio por razones de interés público.

¹ Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela: "La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las preferencias individuales del actor, pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción."

RT-RG-MO-01
V2



El campo
es de todos
Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Nariño

Calle 31 No. 23 - 52340-10 Nariño - Teléfono: (57) 2 2720330 - (57) 2 2004499 - (57) 2 2010488 - Fax: (57) 2 2010488 - Colombia

www.restituciondesterminal.gov.co | @Restitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00239 de 6 de Marzo de 2019 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Es así como, del análisis efectuado no se advierte impedimento alguno para aceptar el desistimiento presentado por el señor [REDACTED], toda vez que la voluntad por él expresada no está coaccionada por actos que impliquen violaciones a los derechos humanos o que pongan en riesgo su integridad, él fue lo suficientemente informado de las posibilidades de continuar con el proceso sin que deba regresar a habitar el predio objeto de la solicitud, ante lo cual persistió en su dedeo de desistir. Por todo lo anterior, su petición será aceptada y resuelta favorablemente.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento expreso relacionado con la petición presentada por el señor [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en [REDACTED], en relación con el predio "EL PROGRESO" ubicado en Departamento de Nariño, municipio de Samaniego, vereda El Progreso, ID 161865, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante de conformidad con el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Para efecto de lo anterior, el escrito contentivo del recurso, podrá ser radicado ante cualquiera de las Direcciones Territoriales de la Unidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Pasto, a los seis (06) días del mes de Marzo de dos mil diecinueve (2019).


MARÍA CATALINA DELGADO SANTACRUZ

Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Proyectó: Javier Andrés Guzmán Noguera
Revisó: Nancy Ordoñez - Coordinadora Área Jurídica
Revisó: Área Social - Pamela Astrit Sañudo Vélez

RT-RG-MD-01
V2




El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Nariño

Calle 19 No. 23 - 30 Sector Cayuga - Teléfono: (57) (37) 2519-1370 / 7255999 - (57) (37) 2519488 - Pasto - Nariño - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co | Sigamos en: @URestitucion

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 29
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-30
	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERSIÓN: 2

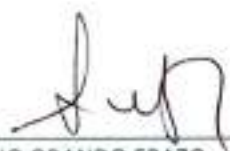
Pasto, 21 de marzo de 2019

DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO

ID 161865

La suscrita contratista de la Dirección Territorial de Nariño hace constar que en desarrollo del trámite administrativo que se adelanta, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, los documentos que se enlista a continuación hacen parte de la solicitud de inscripción en el RTDAF, no se realizó dentro del término la entrega del traslado documental al grupo de Gestión Documental teniendo en cuenta la revisión que se realiza por parte de Jurídica y la Dirección Territorial.

ACTUACIÓN	FECHA
RÑ 00239 por el cual se decide sobre un desistimiento expreso	6 de marzo de 2019



LILI DEL ROCÍO OBANDO ERAZO
 ABOGADA CONTRATISTA
 DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO
 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas